

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-00009300, instaurada por ASDRUBAL ABRIL ABRIL y en contra del BANCO FINANDINA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor Asdrúbal Abril Abril, señala que el día 15 de diciembre de 2021, radico escrito petitorio ante el Banco Finandina a efecto de que se le rectifique los valores cobrados referente a las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 en virtud que los mismos ya fueron cancelados, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, al Banco Finandina, dar respuesta al escrito petitorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo

que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- BANCO FINANADINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial Mediante comunicación de fecha 5 de enero de 2022 denominada “Respuesta Requerimiento - GOP-DC- 542711-21-CF- N”, esta entidad financiera emitió respuesta concreta y de fondo respecto de la petición de la accionante, discriminando cada una de las peticiones de su solicitud, incluyendo el histórico de pagos, documento esencial para determinar cómo se ha realizado la aplicación de pagos a su crédito, allegado el soporte de su dicho.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Asdrúbal Abril Abril, que el Banco Finandina, le dé respuesta al derecho de petición radicado el día 15 de diciembre de 2021.

Revisada la actuación se tiene que el accionante anexo al escrito de tutela, el escrito petitorio dirigido a la entidad accionada Banco Finandina, en dicho escrito se vislumbra el sello de recibido del día 15 de diciembre de 2021, a efecto de que se le rectifique los valores cobrados referente a las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre

y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 en virtud que los mismos ya fueron cancelados.

De otro lado se tiene que, en respuesta dada a esta sede judicial por parte de la entidad financiera, si bien es cierto manifiesta haber dado respuesta al escrito petitorio, con fecha 5 de enero de 2022, la que denominada “Respuesta Requerimiento - GOP-DC-542711-21- CF- N”, aclarando que dicha respuesta es de fondo respecto de la petición del accionante, incluyendo el histórico de pagos, documentos estos que fueron anexados a su respuesta, empero también es cierto que el Banco Finandina no acredita la notificación en debida forma del envío de dicha respuesta al peticionario, ni por correo electrónico ni de manera física.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando al Banco Finandina, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le dé contestación al derecho de petición radicado el día 15 de diciembre de 2021, notificándole dicha respuesta en debida forma a la dirección registrada en el escrito petitorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela por vulneración del derecho fundamental de petición, del señor ASDRUBAL ABRIL ABRIL.

SEGUNDO: ORDENAR a al Banco Finandina, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le dé contestación al derecho de petición radicado el día 15 de diciembre de 2021, notificándole dicha respuesta en debida forma a la dirección registrada en el escrito petitorio.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8b6e6c1d48486a4e25f2dac9952a979b57d375ef45ed0061fa13f71949a593

Documento generado en 14/02/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>